



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

CCCF - Sala I

CFP 7893/13/2/CA1

“Boudou, Amado y otros

s/ procesamiento con prisión preventiva
y embargo”

Juzgado n° 4 - Secretaría n° 7

//////////nos Aires, 12 de enero de 2018

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación articulados por las defensas de los imputados Amado Boudou (fs. 52/59), Héctor Eduardo Romano (fs. 44/51) y César Guido Forcieri (fs. 40/43) contra la resolución dictada por el Juez Ariel Lijo que obra en copias a fs. 1/39 de este incidente. Allí dispuso decretar el procesamiento de los nombrados –con prisión preventiva en el caso del primero- por considerarlos, *prima facie*, coautores del delito de peculado –arts. 45 y 261 del C.P., y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.- (puntos dispositivos I, II y III).

A su vez, todas las defensas pusieron en tela de juicio el monto fijado como embargo -\$1.000.000- (punto dispositivo IV).

II. Recordemos que la presente causa se inició en agosto del año 2013 en virtud de la denuncia efectuada por el Dr. Kalbermatten (fs. 1/6 del expediente principal), ocasión en la que puso en conocimiento irregularidades en las declaraciones juradas de Boudou -correspondientes a los períodos 2009 y 2011, en los que ejerció el cargo de Ministro de Economía- que se desprendían de una nota periodística titulada “Boudou justificó su patrimonio con viáticos”.

Luego de llevar adelante la instrucción y del resultado de



diversas medidas probatorias, el *a quo* consideró que existía la sospecha suficiente que esta etapa del proceso requiere para escuchar a los imputados en indagatoria, y luego de ello, para procesarlos como coautores, cuya imputación la circunscribió de la siguiente manera: *“haber defraudado a la administración pública, mediante la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y comprobantes de pago apócrifos. Para ello, habrían insertado datos falsos en las declaraciones juradas de rendición de gastos formuladas en los expedientes CUDAP: EXP-S01:0034099/2011 y EXP-S01:0034128/2011 del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, a sabiendas de la falsedad de los montos por gastos eventuales consignados, los cuales justificaron con comprobantes falsificados. En este sentido habrían falsificado dos facturas del hotel “Bel-Ami” de París, Francia, presentadas con el nro. 83167 por 9.395 y 6.943,23 euros respectivamente y una factura a favor del intérprete Eduardo E. Kahanne, por un monto de 3.300 euros, las cuales habrían presentado en la rendición de gastos de los expedientes mencionados. Ello, con el fin de obtener un beneficio económico directo mediante la defraudación efectuada en perjuicio de la administración pública.*

Concretamente, en el marco del expediente CUDAP: EXPS01: 0034099/2011, correspondiente a los viáticos asignados a la comisión que realizó Amado Boudou a la ciudad de París, República Francesa entre los días 17 y 21 de febrero de 2011, y puntualmente, en la Declaración Jurada de Rendición de Viáticos presentada el 12 de abril de 2011, Amado Boudou y Héctor Eduardo Romano, habrían presentado una factura suscripta por Romano, en su carácter de Jefe de Secretaría Privada del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a favor de Eduardo E. Kahane por su actuación como intérprete en la reunión de ministros de Finanzas y Gobernadores de Bancos Centrales del G20 en París los días 17-19 de febrero de 2011 por un monto total de 3300 euros, la cual fue desconocida por el mencionado intérprete, manifestando que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

factura había sido falsificada y que él solamente había cobrado 1900 euros por los servicios brindados en los días 18 y 19 de febrero de 2011, aportando copia del recibo que habría realizado en aquella ocasión. La factura falsificada quedó registrada como comprobante nro. 2 en el mencionado expediente administrativo. De esta manera Boudou y Romano se habrían quedado con la diferencia de mil cuatrocientos euros.

Asimismo, en el marco de aquel expediente también habrían presentado como comprobante nro. 1, una factura nro. 83167 suscripta por Romano y correspondiente al Hotel Bel-Ami de París, Francia, por un valor total de 9.395 euros, con relación al alojamiento de los días 17 de febrero de 2011 al 21 de febrero de 2011, la que también habría sido falsificada. En este sentido, el personal del hotel informó que tanto el número de las facturas como el huésped (“Ministerio de Economía argentino”) y las fechas de estadía no concordaban con la información registrada en el hotel. De esta forma Boudou y Romano omitieron restituir los nueve mil trescientos noventa y cinco euros asignados a este gasto.

Por otro lado, en el marco del expediente CUDAP: EXPS01:0034128/2011, correspondiente a los viáticos asignados a la comisión que realizó Cesar Guido Forcieri a la ciudad de París, República Francesa entre los días 15 y 28 de febrero de 2011, puntualmente en la Declaración Jurada de Rendición de Viáticos presentada el 28 de febrero de 2011, César Guido Forcieri -en su carácter de Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación- habría presentado junto con Héctor Eduardo Romano un comprobante de pago del mencionado hotel con el mismo número de factura (83167) que la presentada en el expediente S01:0034099/2011, esta vez por una estadía del 16 de febrero de 2011 al 20 de febrero de 2011, por un valor de 6.943,23 euros y suscripta por Forcieri, la que habría sido falsificada. En este sentido el personal del Hotel Bel-Ami también desconoció haber expedido esta factura y, en cambio, informó distintas ocasiones en las



cuales Forcieri se alojó en el hotel, acompañando las correspondientes facturas expedidas, bajo los nros. 90851 y 120521, las que no coinciden en las fechas ni montos consignados por el nombrado en la rendición de cuentas. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la factura original 90851 aportada por el personal del hotel y vinculada con la estadía de Forcieri, abarca los días 24 al 27 de febrero de 2011 y fue por un monto total de 883 euros, sin embargo, el nombrado no la presentó en el mencionado expediente administrativo. De esta forma, Forcieri y Romano habrían conservado el monto imputado al alojamiento de aquella comisión, por un valor de seis mil novecientos cuarenta y tres euros con veintitrés centavos de euros, que debían restituir”.

III. Al momento de expresar sus discrepancias – tanto en los escritos de apelación como en los informes presentados en los términos del art. 454 del CPPN-, las tres defensas coincidieron al sostener que el juez de grado había incumplido de manera evidente el mandato del art. 304 del CPPN en detrimento del correcto ejercicio de las defensas, amparadas por normas de jerarquía constitucional. En este sentido, hicieron hincapié en que el magistrado las desoyó en cuanto omitió la producción de prueba sugerida al momento de efectuar los diferentes descargos. Sostuvieron que todo ello evidenciaba una falta de motivación en los términos del art. 123 del CPPN y tildaron de arbitraria la decisión que impugnaron.

Por su parte, el abogado defensor de Forcieri se agravió tras considerar que se había violado el principio de congruencia. Señaló que su asistido, al momento de prestar declaración indagatoria, había efectuado su descargo respecto a determinados hechos; sin embargo alegó que, en la resolución de primera instancia mediante la cual se resolvió su situación procesal, se lo involucró en sucesos por los que no había sido indagado y por los cuales, claramente, no había podido defenderse.

Por otro lado, en lo que hace a la situación particular de Boudou, su defensa invocó la aplicación del principio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

confianza dentro de una estructura Ministerial pues sin perjuicio de que su defendido era la autoridad de mayor jerarquía de la comisión, circunstancia que según los decretos alegados lo hacía responsable de la administración de los gastos y su rendición, dicho principio impedía la atribución de responsabilidad penal meramente objetiva a su asistido.

Respecto de la prisión preventiva, el apelante afirmó que no se registraban riesgos procesales que justificaran el encierro preventivo del imputado y abogó para que se disponga su inmediata libertad.

Sostuvo que el *a quo* no había especificado de qué forma podía entorpecer la investigación y además resaltó que durante todas las diligencias llevadas a cabo durante la instrucción –mientras su defendido estuvo en libertad- no había ningún indicio de que se haya entrometido. A su vez, destacó que en el transcurso de las investigaciones en su contra, su comportamiento fue siempre ajustado a derecho lo cual demostraba que carecía de voluntad y de capacidad para obstruir el curso de la instrucción.

Además, criticó que el juez de grado fundaba la prisión preventiva de esta pesquisa sobre el criterio que adoptó en la causa conexa nro. 1999/2012, en la que aún no se había resuelto su situación procesal y hacía dos meses se encontraba privado de su libertad. Destacó que esta Alzada había confirmado el rechazo de la excarcelación en el marco de aquella causa con motivo de las circunstancias excepcionales en las que había ingresado dicho legajo las cuales ya no regían, extremos a los que hizo referencia tanto en el marco de este incidente como en aquél.

En cuanto a los embargos dictados, las defensas se agraviaron al sostener que la sumas impuestas carecían de fundamentación y que lucían desproporcionadas en relación al impacto patrimonial que podría causar al erario público los hechos atribuidos a sus defendidos.

IV. Responsabilidad de los imputados



Llegado el momento de resolver, como punto de partida, los suscriptos advierten que el agravio presentado por las defensas respecto a la arbitrariedad en la que habría incurrido el magistrado a lo largo de la resolución, se revela como una mera discrepancia con la valoración probatoria que aquél realizara en el decisorio en tanto la misma no adolece de vicios en su fundamentación ni carece de razonabilidad sino que se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 123 del código de forma, por lo que nos encontramos frente al caso de absorción de la nulidad por apelación, pues dicho recurso es la vía correcta mediante la cual debe encauzarse el reclamo –ver en este sentido causa nro. 44.343, registro nro. 981, res. 30/09/10; causa nro. 44.612, registro nro. 1.114, res. 4/11/10; causa nro. 45.162, registro nro. 362, res. 14/4/11, entre otras–

Por otro lado, en cuanto al planteo de incongruencia esbozado por la defensa técnica de Forcieri, no puede prosperar como agravio en virtud de que la plataforma fáctica al momento de la indagatoria y del procesamiento es la misma. De hecho, incluyó la totalidad de los extremos fácticos que luego formaron parte del auto de mérito por lo que el adecuado ejercicio del derecho de defensa no puede ser negado. Al referirse al tema, Maier explica que la necesaria correlación que debe existir entre los sucesivos actos procesales se refiere al “...acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él” (Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal, tomo I, Fundamentos”, Editores del Puerto Buenos Aires, 1996, pág. 569).

Ahora bien, despejados aquellos cuestionamientos dirigidos a la validez del decisorio, ha llegado el momento de resolver la cuestión traída a nuestro conocimiento. En este sentido, es pertinente destacar que, como punto de partida, el razonamiento desarrollado por el *a quo* para arribar al auto de mérito dictado en los términos del art. 306 del CPPN en cuanto a la valoración probatoria,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

luce acertado a la luz de la sana crítica racional. Además, las réplicas formuladas por los recurrentes carecen de suficiente entidad como para derribar la sospecha inicial que pesa sobre los imputados, en cuanto se han incorporado al legajo suficientes elementos probatorios para sostener un juicio de reproche a su respecto.

La acusación que se alza contra los encausados encuentra suficiente sustento en los elementos colectados a lo largo de la investigación. A su vez, a la luz de las constancias del expediente, este Tribunal encuentra poco convincentes las explicaciones que brindaron los implicados en sede judicial con la intención de demostrar su inocencia y con el objetivo que se los desvinculara del proceso penal.

En ese sentido, habremos de coincidir con la opinión del magistrado en cuanto a la importancia que adquieren en este caso los expedientes administrativos nro. EXP-S01:0034099/2011 y nro. EXP-S01:0034128/2011, conformados a raíz del traslado a la ciudad de París para asistir a reuniones en el marco del G20 que debía realizar el aquél entonces Ministro de Economía, Amado Boudou, junto a otros miembros de la comitiva entre los que se encontraban Romano y Forcieri, quien se desempeñaban dentro del Ministro de Economía y Finanzas Públicas como Jefe de Secretaría Privada y Jefe de Gabinete de Asesores, respectivamente.

Puntualmente se les imputa haber presentado declaraciones juradas de rendición de gastos respecto de aquel viaje a Francia, mediante la inserción de datos falsos de los llamados “gastos eventuales” para los que aportaron comprobantes apócrifos correspondientes al pago del intérprete Eduardo E. Kahane y al alquiler de habitaciones en el hotel “Bel-Ami”.

A fs. 18 del EXP-S01:0034099/2011 se encuentra glosado el comprobante de pago al nombrado intérprete como contraprestación de su labor por los días 17-19 de febrero de 2011 por un total de 3.300€ (tres mil trescientos euros) el cual se encuentra



rubricada por Héctor Eduardo Romano.

De las actuaciones obrantes en la causa surge con claridad que dicho comprobante era falso. A fs. 534/539 del expediente principal se encuentra agregada la traducción de la declaración testimonial brindada por el propio Kahane, quien desconoció la factura exhibida como propia y aclaró que no sólo había cobrado la suma de 1.900€ como contraprestación de su trabajo como intérprete sino que además había trabajado para la delegación argentina únicamente los días 18 y 19 de febrero de 2011. Asimismo, advirtió que las facturas que él emite son confeccionadas en idioma francés y que la factura apócrifa –inserta en el expediente administrativo- estaba redactada en inglés, con excepción del encabezado y pie de página que habían tomado de su factura original. Dicho relato encuentra apoyatura en el comprobante que acompañó el profesional, el cual se encuentra incorporado a fs. 533.

En segundo lugar, en los expedientes administrativos EXP-S01:0034099/2011 y EXP-S01:0034128/2011 se encuentran glosadas dos facturas correspondientes al hotel “Bel-Ami” (a fs. 17 y fs. 19, respectivamente) en las que se advirtió, entre otras irregularidades, que poseen la misma numeración, siendo el nro. 83167.

En cuanto a la correspondiente al primero de los expedientes administrativos –iniciado a nombre de Boudou por el viaje aludido- se encuentra expedida con fecha 21 de febrero de 2010, un año antes de la supuesta estadía de la comitiva en dicho establecimiento e incluso de la fecha de inicio de la solicitud de gastos. De ella se desprende como fecha de arribo el día 17 de febrero de 2011 y de partida el 21 del mismo mes y año por un total de 9.395€, expedida a nombre del Ministerio de Economía y rubricada por Romano. Sobre este punto, no puede soslayarse que a fs. 24 del mencionado expediente administrativo se encuentran incorporadas las tarjetas de embarque del ex Ministro que dan cuenta que viajó al viejo continente el día 16 de febrero de 2011 a las 18:10 horas y regresó el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

19 del mismo mes y año, circunstancia que evidencia que las fechas devengadas en la factura y la duración del viaje no coinciden. Idéntica situación se deduce de las tarjetas de embarque de Romano que obran a fs. 11 y 12 del EXP-S01:0034116/2011 iniciado por el mismo viaje que realizó el nombrado junto a sus consortes de causa.

La segunda de las facturas de idéntico número -83167-, glosada a fs. 19 del expediente administrativo nro. EXP-S01:0034128/2011 –iniciado a nombre de Guido Forcieri con motivo del viaje aludido- se encuentra expedida a su nombre –y rubricada por él mismo- por un valor de 6.943,23 € en concepto de gastos consignados por la estadía comprendida entre el 16 y el 21 de febrero de 2011. A raíz de esta coincidencia numérica se solicitó al hotel en cuestión información respecto de estas irregularidades y se adjuntó las constancias objeto de la presente pesquisa. En dicha contestación, obrante a fs. 581/593 del expediente principal, la directora jurídica del hotel “Bel-Ami” fue tajante al contestar que *“los números de las facturas transmitidas por el requerimiento, así como los datos de estadía para los nombres indicados no corresponden a ninguna prestación realizada por el hotel”*.

Vale señalar, que el hotel informó que el nombrado Forcieri se había alojado allí entre el 24 y el 27 de febrero de 2011, para lo cual abonó la suma de 883€ con impuestos incluidos, circunstancia que pone de manifiesto la incongruencia del precio que realmente abonó por su estadía por tres noches –en el marco de un viaje particular- y el precio que habría insertado y presentado en la factura nro. 83167.

En función de lo expuesto, la postura defensiva de Boudou, Romano y Forcieri en cuanto a la necesidad de producir las medidas probatorias por ellos solicitadas -fundamentalmente destinadas a acreditar que efectivamente se alojaron en dicho hotel y que se llevaron a cabo reuniones allí mismo, pretendiendo justificar así los “gastos eventuales” que les fueron asignados para dichos fines en los legajos administrativos- no se encuentra respaldada por las



constancias de la causa. Además, ninguna de ellas se evidencia como idónea para rebatir el hecho de que el comprobante relativo al intérprete Kahane y las dos facturas que llevaban el nro. 83167 atribuidas al Hotel “Bel-Ami” habrían sido confeccionadas en connivencia de los implicados para incorporar en los expedientes y así sostener y dar apariencia de legalidad a los gastos investigados.

En definitiva, consideramos que el aspecto objetivo del delito que se les imputa se encuentra satisfecho con el grado de certeza que esta etapa del proceso exige.

En lo que a la faz subjetiva del ilícito respecta, entendemos que frente a las circunstancias ponderadas, el conocimiento del hecho no puede reputarse ausente, dado que de las pruebas aludidas y de las funciones que cumplía cada uno de los imputados surge con claridad que conocían el mecanismo correcto mediante el que debían proceder conforme a las normas y que este fue notoriamente soslayado en las distintas rendiciones de gastos examinadas a fin de evitar que fueran advertidas y así adquirir dinero pertenecientes a las arcas del estado.

Respecto del planteo de la defensa del ex Ministro de Economía en cuanto al principio de confianza por la estructura jerárquica a la que se encontraban sometidos y en la que ampara su conducta, no es suficiente para desvincularlo de un reproche penal. Vale señalar que dicha confección no hubiese sido posible sin la intervención de los imputados, razón por la que el marco jurídico otorgado por el *a quo* a las conductas que se les adjudica en esta etapa del proceso a la que se enfrentan admite una sospecha suficiente para sostener la hipótesis del peculado cometido por Boudou, Romano y Forcieri.

En efecto, los elementos reunidos hasta aquí impiden dar crédito a la versión de los imputados y sus defensas, los cuales, por el contrario, les son desfavorables, más allá de que en base a un panorama más completo se verifiquen dichos extremos.

En esta línea, resulta importante recordar que “...el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1985, p. 612)...”(ver CN° 46.303, Reg. N° 497, Rta. el 31/05/12, entre muchas otras) y que “...la plena prueba, que elimina toda duda razonable, sólo se requiere para fundar una sentencia de condena, pero antes de ello, y sin necesidad de certeza apodíctica, el procesamiento requiere sólo elementos de convicción, aún no definitivos ni confrontados pero que, en la medida que pueden demostrar con suficiencia la existencia de un hecho delictuoso y la participación responsable de los imputados en él, sirven para orientar el proceso hacia la acusación...” (CN° 35.961, reg. N° 25, rta. el 11/02/04; CN° 42.259, reg. N°179, rta. el 05/03/09; entre muchas otras).

Por último, si bien es cierto que los indicios incriminantes logran prevalecer en este momento por sobre las distintas afirmaciones defensasistas, también debe considerarse que el avance hacia la siguiente etapa del proceso permitirá efectuar una evaluación acabada tanto de las circunstancias que rodearon los sucesos materia de encuesta, como la vinculación entre los distintos imputados y la verosimilitud de sus respectivos descargos, en un escenario caracterizado por los principios de oralidad, continuidad, inmediación y contradicción.

V. Prisión preventiva

El Dr. Leopoldo Bruglia dijo:

En lo referente al dictado de la prisión preventiva de Amado Boudou, a la luz del desarrollo efectuado en el auto en crisis, donde como principal fundamento se expusieron las circunstancias advertidas en el marco de la causa N° 1999/2012 -conexa con la presente-, considero que la decisión recientemente ad-



optada por esta Cámara en relación al expediente citado (cfr. CCCF, Sala I -Tribunal de FERIA-, c. n° CFP 1999/2012/16/CA7, rta. 11-01-2018), lleva a que la cuestión debatida deba tenerse por zanjada.

En concreto, en la resolución dictada por esta Alzada en el marco de la causa antes mencionada, en la cual se investiga al ex vicepresidente por hechos *prima facie* encuadrables en los delitos de enriquecimiento ilícito, lavado de activos y asociación ilícita, el tribunal dispuso por mayoría (con mi disidencia) conceder la excarcelación a Amado Boudou, bajo caución juratoria.

En consecuencia, el cuadro de circunstancias oportunamente valorado por el *a quo* en la resolución atacada, que alude a la situación procesal global del encartado (centrado fundamentalmente en aquella causa), se ha visto sustancialmente modificado.

Por otra parte, en lo concerniente a los demás fundamentos que expresa el auto en crisis, si bien comparto -y así lo he sostenido oportunamente - que corresponde valorar la multiplicidad de causas en las que Boudou se encuentra imputado, en sentido contrario a la procedencia del pedido excarcelatorio; es preciso puntualizar que la amenaza de pena no constituye *per se* un parámetro exclusivo y autosuficiente, a efectos de sustentar la privación de la libertad.

La circunstancia de que Boudou haya ocupado cargos de especial jerarquía dentro de la estructura orgánica del Estado, tampoco permite por sí misma inferir que el nombrado disponga de las conexiones necesarias para eludir u obstaculizar el proceso, lo cual hubiera requerido de algún indicador concreto en orden a verificar esa posibilidad, circunstancia que aquí no se advierte.

Por todo ello, entiendo que el encarcelamiento cautelar dispuesto en esta causa no puede mantenerse.

Sin perjuicio de lo cual, entiendo que es posible adoptar a su respecto otras medidas menos gravosas, para garantizar la sujeción del imputado al accionar de la justicia, teniendo en cuenta la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

multiplicidad de causas judiciales en su contra y la expectativa de pena que se desprende de esa situación.

Deberá, en consecuencia, el Magistrado Instructor imponer al encartado las condiciones que regla el art. 310 del código de forma, para asegurar su sujeción al proceso, garantizando el cumplimiento de las mismas mediante un dispositivo electrónico de control.

Por tanto, en función de las consideraciones anteriores, voto por disponer la aplicación a Amado Boudou de las reglas previstas para el imputado en caso de procesamiento sin prisión preventiva (art. 310 del CPPN), garantizadas a través del mecanismo de vigilancia electrónica.

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

En lo que atañe a la medida de cautela personal impuesta, entiendo que no corresponde su convalidación.

Así por cuanto, por un lado, la situación de Amado Boudou en estos actuados, aisladamente considerada, se enmarca en las previsiones del art. 317, inc. 1º en función del art. 316 del CPPN.

Por otro lado, tal como sostuve en la resolución dictada en el día de ayer en la causa conexa n° 1999/2012, el nombrado se encuentra a derecho en todos los expedientes que se le sustancian, habiendo cumplido hasta el presente sus obligaciones procesales, sin que se presentaran a su respecto objeciones de obstrucción de ningún tipo, de lo cual es muestra lo acontecido no solo en estas actuaciones sino también en la causa conexa en la que fue procesado sin prisión preventiva por el mismo magistrado instructor en fecha en que aquel detentaba el cargo de vicepresidente de la Nación (27/6/2014), por los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (expediente “Ciccione Calcográfica”), y respecto de la cual se sustancia actualmente el juicio oral y público, entre otras; no registrando por otra parte antecedentes condenatorios, lo que distingue su situación de la del precedente invocado por el juez a quo, concerniente a un imputado con dos condenas firmes previas (CFP



5406/2013/2/CA1).

Destaco, finalmente, que el Ministerio Fiscal no ha reclamado la medida aquí cuestionada ni ha expresado en esta instancia razones para su mantenimiento, y que no se han expuesto en la resolución apelada otras objeciones que sea dable analizar aquí, mas allá de las que aluden, genéricamente, a pretendidas “relaciones residuales” o “influencias” fundadas en los cargos públicos que desempeñó otrora Boudou, respecto de lo cual ya tengo dicho que sin una referencia fáctica concreta y específica, éstas resultan arbitrarias como fundamento de un hipotético riesgo de entorpecimiento (conf. mi voto en el precedente CFP 5218/2016/39/CA22, del 28 de diciembre pasado, cuyas consideraciones que doy aquí por reproducidos *brevitatiscausae*).

Es por ello que, en punto a esta cuestión, voto por revocar la prisión preventiva impuesta y ordenar la inmediata libertad de Amado Boudou, sin perjuicio de la prosecución del trámite de la causa.

El Dr. Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Llamado a intervenir en el presente incidente exclusivamente en lo relativo a las condiciones a las que habría que sujetar la liberación del procesado, emito mi voto adhiriendo a las consideraciones desarrolladas por el juez Farah en el voto que antecede.

VI. Embargos

En relación a la medida cautelar impugnada, debemos destacar que “[...] *tienden a asegurar el resultado de la sentencia que recaerá en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada haciendo imposible su cumplimiento*” (Leguisamón, Héctor, “Derecho Procesal Civil”, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2009, tomo II, p. 541).

Entonces, podemos concluir que cuando estas medidas son dictadas en el marco de un proceso penal tienden a asegurar, específicamente, la ejecución de una eventual pena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso.

En este sentido, recordemos que a raíz de la maniobra investigada se habría obtenido un beneficio económico directo, sustrayendo de las arcas del Estado parte del dinero que les fuera entregado para cubrir los “gastos eventuales” de las comisiones realizadas en el extranjero.

Sumado a ello, no debemos soslayar que, tal como lo mencionó el juez de grado, los imputados cuentan con asistencia técnica particular y que se han realizado diversas medidas, cuyos valores podrían integrar las costas del proceso.

Así, con el fin de preservar de manera eficiente la posibilidad de reparación de un daño patrimonial derivado de la actividad delictiva imputada, resulta acertado que los imputados afronten dicho embargo sobre sus bienes en forma igualitaria en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal que establece que “*la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito*”, lo que implica que una eventual condena civil permitiría accionar contra cualquiera de ellos, que respondería solidariamente (ver de esta sala causa nro. 44.244, reg. nro. 992, rta. 05/02/10 y causa nro. 22140/2001/14/CA10, rta. 02/10/14).

Con estos parámetros y conforme a lo establecido en los artículos 22 bis del CP y art. 518 y 533 del C.P.P.N., entendemos que el monto del embargo luce razonable, por lo que procederemos a confirmarlo.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo I del pronunciamiento que en copias obra a fs. 1/39 del presente incidente por el cual se decretó el **procesamiento** de Amado Boudou, en orden al delito y participación que le fueran adjudicados.

II. REVOCAR LA PRISIÓN PREVENTIVA



que recae sobre Amado Boudou, ordenando su inmediata libertad la cual deberá hacerse efectiva en el juzgado de primera instancia, de no mediar ningún otro impedimento legal.

III. CONFIRMAR los puntos dispositivos II y III del pronunciamiento que en copias obra a fs. 1/39 del presente incidente por los cuales se decretó el **procesamiento sin prisión preventiva** de Héctor Eduardo Romano y César Guido Forcieri en orden al delito y participación que les fueran adjudicados.

IV. CONFIRMAR el punto dispositivo IV de la resolución impugnada en cuanto fijó **los embargos** de Amado Boudou, Héctor Eduardo Romano y César Guido Forcieri hasta cubrir la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) sobre los bienes de cada uno de ellos.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.) y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

RODOLFO POCIELLO
ARGERICH
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

TALARICO MARIA
VICTORIA
Secretaria de Camara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7893/2013/2/CA1

Fecha de firma: 12/01/2018
Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO POCIELLO ARGERICH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: TALARICO MARIA VICTORIA, Secretaria de Camara



#31142382#197372337#20180112162719827